PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1093

Sentencia impugnada:Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Bodegas Peralta Caraballo, S.R.L.

Abogado:Dr. Robert C. Placencia Álvarez.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, PER1 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00407, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo

dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Robert C. Placencia Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2 actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ADD3 ADD5 debidamente representada por PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1345020-9 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD6 debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y PER1 jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo, SRL, contra la comunicación núm. 393056423, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-202l-SSEN-00407, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara nulo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la empresa BODEGAS PERALTA CARABALLO, S. R. L., por carecer de capacidad para actuar en justicia, por loa motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a

la parte recurrente, la entidad comercial BODEGAS PERALTA CARABALLO, S. R. L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la tutela judicial efectiva por limitar el acceso a la Jurisdicción y, por vía de consecuencia, violación al art. 69 numeral 1 de la constitución. Segundo medio: Falta de ponderación de los documentos depositados por la recurrente e incorrecta aplicación de los art. 38 de la ley 834 de 1978. Tercer medio: Falta de ponderación de documentos, y errada aplicación del art. 4, numeral 7 de la ley 107-13, así como el art. 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo consideró que la parte recurrente no había acreditado mediante el aporte de documentos societarios como seria el Acta de Asamblea o Certificado de Registro Mercantil que el señor PER3 tenía calidad de gerente para interponer el recurso contencioso tributario, situación que restringe los derechos de los contribuyentes en su derecho a obtener una tutela judicial efectiva lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 69 numeral 1 de la Constitución.

9.Continúa alegando la parte recurrente, que el criterio asumido por el tribunal a quo resulta paradójico puesto que de acuerdo con los sistemas comparados en relación con los procesos contenciosos administrativos y tributarios muchos países han optado por un trato de favorabilidad y accesibilidad al recurso debido a que la relación entre la administración y los ciudadanos es una relación desigual al tomar en consideración la potestad de la administración frente al ciudadano, la cual se expresa a través de los actos administrativos, los cuales se encuentran revestidos de presunción de validez y por tanto generan un impacto frente al destinatario; además al asumir una postura de formalidad a secas en relación con el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria, los jueces de esta Jurisdicción especializada estarían relegando su misión, para dar paso a medidas que impiden el logro del fin perseguido por el constituyente derivado en el caso dominicano, al crear la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tal como lo dispuso en el art. 139 de la Constitución.

10.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. En consonancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, dispone: "Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. 13. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la entidad BODEGAS PERALTA CARABALLO, S. R. L. no ha acreditado mediante el aporte de algún documento societario, como un acta de asamblea, o un ejemplar íntegro del Certificado de Registro Mercantil, dado que en la especie solo figura la primera hoja, donde no se acredita ni se observa que el señor PER3 ostenta la calidad que ha señalado. 14. Cabe puntualizar que el derecho consagrado en el artículo 4 numeral 7 de la Ley 107-13, el derecho a no depositar documentos que ya obren en la entidad pública se enmarca en el contexto del procedimiento administrativo, que es lo que regula dicha ley. Por tanto, el mismo no se extiende al proceso contencioso-tributario ni contencioso-administrativo, donde encuentra cabida plena el principio de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, y, por tanto, las partes han de aportar las pruebas que sustentes sus alegatos. 15. Por consiguiente, la parte recurrente BODEGAS PERALTA CARABALLO, S. R. L. no ha acreditado que el señor PER2 sea su gerente o representante para el presente recurso. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física con capacidad demostrada ante este Tribunal, no obstante haber tenido la oportunidad de subsanar mediante las documentaciones correspondientes, resulta en la nulidad procesal del proceso, en la especie, del Recurso Contencioso-Administrativo. 16. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, acoger el pedimento de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y declarar nulo el presente Recurso Contencioso Administrativo, en vista de que la empresa BODEGAS PERALTA CARABALLO, S. R. L., carece de capacidad para actuar en Justicia" (sic).

11.En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor de los artículos 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 y 26 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando en que no se aportó "no ha acreditado que el señor PER2 sea su gerente o representante para el presente recurso. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física con capacidad demostrada ante este Tribunal, no obstante haber tenido la oportunidad de subsanar mediante las documentaciones correspondientes, resulta en la nulidad procesal del proceso, en la especie, del Recurso Contencioso Administrativo" (sic).

12.En síntesis, se advierte que los jueces del fondo procedieron a declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, sobre la base de que el señor PER2 no acreditó "mediante el aporte de algún documento societario, como un acta de asamblea" la calidad para poder representar en justicia a la sociedad Bodegas Peralta Caraballo, S.R.L.

13.Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14.Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Ello en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15.A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso Contencioso-Administrativo.

16.Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

17.Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18.Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19.Siendo esto así, procede interpretar conforme a la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20.Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para

ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

21.Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandado de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

22.En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una situación de tipo formal en la que se alega el no depósito de la documentación que avala el poder de representación de la persona física que representa judicialmente a la persona moral en la especie. Sobre este aspecto deben hacerse dos señalamientos: a) Esta situación, al ser de carácter formal, está regida por el artículo 37 de la ley 834-78, no por el artículo 39 de ese mismo instrumento, razón por la que debe verificarse un agravio para que sea válida cualquier tipo de sanción contra el involucrado. Que al no ser constatado por los jueces del fondo el agravio como requisito previo para pronunciar la sanción de nulidad a la que arribaron, cometieron los vicios denunciados por el hoy recurrente; y b) En caso de no existir el agravio antes indicado, habría una falta de interés para el pronunciamiento de la nulidad que se solicitó del recurso contencioso tributario que nos ocupa.

23.Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte, que la entidad recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha invocado la falta de calidad del señor PER3 como gerente de la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo, SRL, para presentarlo en el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24.Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834 del 1978.

25.No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en

la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

26.En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este argumento expuesto en el recurso de casación.

27.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00407, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici